



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)

AUTO: 702
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA MONSALVE GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 050013333026 2013 – 00648 00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha primero (1°) de agosto de 2013, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó remitir la misma a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, por considerarlos competentes para su conocimiento.

Antecedentes.

La señora María Patricia Monsalve Giraldo presentó demanda, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 30 de agosto de 2012, frente a la petición elevada el 30 de mayo de 2012, referente al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, así como el consecuente restablecimiento del derecho.

Mediante auto del 1° de agosto de 2013¹, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, por considerarlos competentes para conocer de la misma.

¹ Folio 31 y s.s.

Una vez notificada la providencia anterior, la apoderada de la parte demandante presentó en término recurso de reposición en contra de esta, solicitando sea revocada y en su lugar se continúe con las etapas procesales propias del medio de control ejercitado.

Como sustento de su solicitud, manifestó que, contrario a los argumentos del Despacho, los cuales obedecen a una sentencia del Consejo de Estado a su modo de ver mal interpretada, si bien el acto administrativo que reconoce las cesantías puede ser ejecutado pues está plenamente determinado el valor a reconocer y la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación, en el caso de la referencia el acto administrativo que reconoce las cesantías no reconoce expresamente dicho valor, siendo necesaria la existencia de un proceso ordinario que lo determine con exactitud, además de que en el presente proceso existe un acto ficto que no puede quedar en firme y que requiere un pronunciamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Trae a colación la providencia del 15 de febrero de 2012, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Edgar Rendón Londoño, en la que, al referirse a asunto que nos ocupa, advirtió la inexistencia del título ejecutivo.

De igual manera, se apoya en lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en providencias del 30 de mayo y 21 de noviembre de 2012, con ponencia de los Magistrados José Ovidio Claros Polanco y Angelino Lizcano Rivera, en las que se determinó que quien debe conocer del asunto en conflicto es la jurisdicción contencioso administrativa.

Concluye que, conforme a lo estipulado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 2 de octubre de 2008, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la tardanza, caso en el cual procede la ejecución del título complejo, siendo así que, en el caso de la referencia, teniendo en cuenta que se está demandando el acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, procede el ejercicio del medio de control incoado.

Del recurso que se resuelve se corrió traslado a la parte contraria por el término de dos (2) días, tal y como lo estipula el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, sin que la demandada se pronunciara al respecto.

Para resolver se considera:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o se súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En el caso de la referencia, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó remitir la misma a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, por considerarlos competentes para su conocimiento.

Al respecto, advierte el Despacho que, si bien en un principio se consideró que el acto de reconocimiento de las cesantías solicitadas y el certificado de que el pago de estas se realizó de manera tardía conforman un título ejecutivo complejo susceptible de reclamarse por la vía ejecutiva, en la medida en que el sólo transcurso del tiempo y el contenido de la ley que la consagra se desprende la ocurrencia de la sanción moratoria que se reclama, atendiendo a los últimos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, y específicamente al efectuado el 26 de junio de 2013 con ponencia del Magistrado Henry Villarraga Oliveros, en el que se dilucidó lo atinente a la competencia para conocer del presente asunto, se tiene que en casos como el que nos ocupa, en los que se encuentra en discusión el reconocimiento del derecho al pago de la sanción por mora, le asiste competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien deberá pronunciarse respecto de este a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así lo sostuvo dicho órgano judicial:

“En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(ni) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho."

En tal virtud, teniendo en cuenta que con la demanda de la referencia se solicita la nulidad del acto ficto que denegó el pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y que según la jurisprudencia anteriormente anotada, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pronunciarse al respecto, este Despacho,

RESUELVE

Reponer auto de fecha primero (1°) de agosto de 2013, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó remitir la misma a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, por considerarlos competentes para su conocimiento, y en su lugar, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 *ibídem*, interpone la señora María Patricia Monsalve Giraldo, a

través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Notifíquese de manera personal al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por estados a la demandante.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para el efecto, la parte actora, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, tanto a la accionada como al señor Procurador Delegado ante ese Despacho. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del Juzgado.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría del Juzgado las constancias de envío de dicha documentación, y una vez surtida esta actuación, se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga referenciada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto del desistimiento tácito.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

La parte demandada, el Ministerio Público, y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndose que la omisión de allegar estos últimos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, quien se identifica con la tarjeta profesional número 165.819 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 20 y 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
